

III. PROVINCIAS

1. SITUACION DE DESAPARECIDOS DE ARICA.
2. DETENCIONES EN RENGO.
3. DETENCION EN LICANTEN.

1. SITUACION DE DESAPARECIDOS DE ARICA.

El 21 de marzo de 1979, la Corte Suprema de Justicia tomó conocimiento de los antecedentes entregados en la presentación de los Vicarios Episcopales de Santiago, sobre las denuncias de detenidos-desaparecidos en las jurisdicciones de las distintas Cortes de Apelaciones del país. Acordó, entre otras cosas, en parte del fallo, oficiar a la Corte de Apelaciones de Iquique, "a fin de que ordene que el Juzgado de Letras de Arica que corresponda instruya sumario para averiguar la desaparición que se denuncia de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, sin perjuicio de la facultad de este tribunal de alzada de designar un Ministro en Visita Extraordinario para el conocimiento de ese proceso, si lo estimare conveniente, según los antecedentes de que disponga.

"Remítase a efecto, copia del memorándum presentado por los peticionarios.

"Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre y Retamal, estuvieron por disponer que aquella Corte efectuara desde luego la designación de Ministro en Visita Extraordinario".

Sergio Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida son dos jóvenes originarios de la provincia de O'Higgins, quienes se encontraban cumpliendo con su servicio militar obligatorio en el Regimiento "Rancagua" de Arica. En el mes de octubre de 1974 desaparecieron sin que sus familiares tuvieran noticia alguna de ellos. El Ejército informó que ambos habían desertado.

Temiendo, fundadamente, un arresto ilegal, los familiares de Peña Fuenzalida presentaron ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 22 de diciembre de 1975, un recurso de amparo, el que fue rechazado.

Como forma de colaborar con las investigaciones, los

padres de ambos jóvenes desaparecidos presentaron el 27 de abril de 1979, sendas denuncias de presunta desgracia en el primer Juzgado de Letras de Arica, cuyas copias adjuntamos.

El fallo de la Corte Suprema no se refiere a otras cuatro personas desaparecidas durante el año 1977. Ellas son:

1. ISIDORO SEGUNDO CASTRO VILLANUEVA, quien trabajaba como garzón en el Hotel Militar, Casino de Suboficiales (ex-Thynos) de la ciudad de Arica. Desapareció en la madrugada del 31 de mayo de 1977, cuando terminaba sus labores en ese establecimiento. Su cónyuge ha hecho múltiples diligencias para averiguar acerca de su paradero: hizo una denuncia de presunta desgracia el 3 de junio de 1977, la que se tramitó en el primer Juzgado del Crimen de Arica, con el rol 28.728; también, con fecha 6 de enero de 1978, presentó, por vía postal, un recurso de amparo en favor del afectado, ante la Corte de Apelaciones de Iquique.
2. JUAN JOSE PAILLALEF PAILLALEF, fue detenido el 31 de julio, cuando se dirigía, acompañado de su conviviente Petronila Mazuela Huerta, a tomar un microbús para ir a Cuya. La aprehensión la efectuó un individuo de civil, que se identificó verbalmente como policía, llevándose, posteriormente, en una camioneta azul, donde iban dos sujetos más. La Sra. Mazuela presentó el 4 de agosto de 1977, una denuncia de presunta desgracia en el primer Juzgado del Crimen de Arica y un recurso de amparo el 14 de agosto de 1977, en la Corte de Apelaciones de Iquique.
3. PEDRO MELLA VERGARA fue detenido el 14 de mayo de 1977, a las 2 de la madrugada, a la salida de la Boite Manhattan, por dos individuos que se movilizaban en un auto blanco; lo golpearon y lo introdujeron nuevamente a la boite, entregándolo más tarde a un furgón de Carabineros. Su esposa, aún cuando no ha realizado gestiones judiciales, ha hecho un sinnúmero de averiguaciones, que la han llevado a entrevistarse o a escribirle a di-

versas autoridades administrativas, militares y policia-
les, así como a la cónyuge del General Pinochet, Sra. Lu-
cía Hiriart; ninguna de estas diligencias le ha dado ,
hasta la fecha, algún resultado.

4. SERGIO OVIEDO SARRIA, fue detenido el 14 de mayo de
1977, alrededor de las 11 hrs. al ingresar a la A-
duana de Chacalluta. Desde entonces no se tienen noti-
cias suyas. La noche anterior a su detención había es-
tado bebiendo con Pedro Mella Vergara, en la Boite Man-
hattan. Su cónyuge no ha realizado acciones judiciales
en su favor, pues siendo ciudadana peruana y residiendo
en ese país, tiene dificultades para viajar contínuamen-
te a Chile. Sin embargo, ha escrito a autoridades admi-
nistrativas y diplomáticas, y se ha entrevistado con per-
soneros militares y policiales, para dar con el parade-
ro de su marido, sin que hasta la fecha obtenga ningún
resultado.

En consecuencia, la Iglesia Católica tiene conoci-
miento de un número total de seis desaparecidos en Ari-
ca.

Mons. Ramón Salas presentó cuatro de estos casos a
consideración del Sr. Ministro del Interior, y Monseñor
Bernardino Piñera los dos restantes.

Existiendo informaciones acerca de otros 7 desapa-
recidos en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de
Iquique, ellos no han sido considerados, ni en las ges-
tiones realizadas por los Obispos ante el Ministro Fer-
nández, ni en la presentación de los Vicarios de Santi-
ago, como tampoco en otras presentaciones de la Vicaría
de la Solidaridad. La razón de esta no inclusión reside
en la falta de antecedentes precisos y en el hecho de que fami-
liares directos de estas personas no se hayan acercado a
la Iglesia solicitando apoyo para ubicar a sus parientes
desaparecidos.

En lo principal: denuncia; en el primer otrosí: diligencias; en el segundo otrosí: acompaña documentos; en el tercer otrosí: se tenga presente.

S.J.L. del C.

FRANCISCO SEGUNDO PEÑA SUAREZ, chofer, domiciliado en pasaje 3, casa 524, Población Nueva Alborada, Rancagua, VI Región, a U.S. respetuosamente digo :

Vengo en interponer denuncia por presunta desgracia en la persona de mi hijo JUAN FRANCISCO PEÑA FUENZALIDA, chileno, soltero, 22 años al momento de su desaparición, conscripto del Ejército de Chile, de mi mismo domicilio, cumpliendo su Servicio Militar en el Regimiento "Rancagua" de Arica, para que en ese Tribunal se inicie investigación en la perpetración de algún delito que puede haberse cometido en su persona.

Fundo la presente denuncia en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación señalo :

ANTECEDENTES DE HECHO :

En enero de 1974 mi hijo fue convocado a cumplir con su Servicio Militar, para lo cual se presentó en el Regimiento "Lautaro" de Rancagua. El 2 de enero de 1974 fue trasladado al Regimiento "Coraceros" de Viña del Mar, según consta de documento que acompaño. En ese lugar se desempeñó hasta el 3 de octubre de 1974 puesto que era trasladado al Regimiento "Rancagua" de Arica. Este hecho nos consta ya que mi hijo visitó nuestro hogar para informarnos de la novedad y para despedirse de nosotros.

En esa oportunidad se juntaron todos los conscriptos oriundos de Rancagua y que formaban un mismo batallón en el Regimiento "Coraceros" para acordar encontrarse en Viña del Mar una vez producido el regreso del Norte. Tal era el ánimo optimista que los embargaba.

Pasados quince días de su traslado a Arica nos empezamos a inquietar por no haber recibido carta suya. Ante esta situación, mi hija Aurora concurre al Ministerio de Defensa, 6° piso, y envió un radiograma al Regimiento Rancagua de Arica, y se le contestó que "se encontraba en Campaña"; estos radiogramas los repetimos en varias oportunidades, durante el mes de noviembre de 1974, con la misma respuesta.

En diciembre de 1974 llamamos por teléfono al Regimiento "Rancagua" desde el Regimiento Lautaro y se nos dió la misma respuesta; incluso, a veces, se nos negaba su existencia como conscripto. Extra-oficialmente se supo en mi familia que mi hijo tenía problemas en su Servicio Militar, por lo que debo decir a U.S. que no me consta que mi hijo haya tenido una estadía normal en Arica.

En mayo de 1975 viajé con mi cónyuge hasta Arica, alarmados por no tener información del paradero de mi hijo. En entrevistas con don MANUEL ALFONSO DOREN, Comandante Subrogante del Regimiento, y con don JORGE HALTY PINO, ayudante general, se nos informó que mi hijo había desertado junto con Sergio Pantoja Rivera, otro conscripto oriundo de Rancagua, con fecha 31 de octubre de 1974, y había sido dado de baja por el mismo delito. Sin embargo, por diligencias que efectuamos no existiría ningún proceso por ese presunto delito en la Fiscalía Militar de Arica, como tampoco en la Fiscalía Militar de Rancagua.

Hago presente a U.S. que en enero de 1975 llegaron a nuestra residencia de Rancagua, agentes de Investigaciones buscando al presunto desertor; desde esa fecha no han vuelto más.

Hago presente, además, que con ocasión de realizar gestiones por mi hijo, Aurora, mi otra hija, acudió al Ministerio de Defensa donde la enviaron a oficinas que serían de la ex-Dirección de Inteligencia Nacional DINA, en el 9° piso, donde se enteró que mi hijo habría sido trasladado a la DINA, y se encontraría en algún lugar

de detención en Santiago, en calidad de detenido. Ello nos tiene sumidos en la más grande angustia, puesto que no logramos explicarnos tal hecho dado que mi hijo jamás tuvo participación política alguna.

Agregando información para el Tribunal de U.S., con fecha 24 de octubre de 1974 un conscripto, SERGIO PANTOJA RIVERA, ya mencionado anteriormente (que el Comandante Subrogante señaló que había desertado junto con mi hijo) envió una carta a su madre donde le señala la pérdida de su amigo por haber éste desertado, lo que demuestra una contradicción en las informaciones, evidentemente, dado que las autoridades afirman que ambos desertaron juntos y por otro lado tenemos la carta del amigo en que relata sólo la deserción de mi hijo.

Además de realizar las gestiones ya señaladas he concurrido a Hospitales, Postas e incluso al Instituto Médico Legal con lo cual he descartado toda posibilidad de que le haya ocurrido un accidente. Igualmente, realicé gestiones ante los Tribunales de Justicia, en especial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, interponiendo un recurso de amparo pues se trata presumiblemente de una detención arbitraria sin que en ella se observaran las disposiciones legales vigentes contenidas tanto en la Constitución Política del Estado como en los D. L. 951 y 1009 y D.S. 187

Han transcurrido ya más de cuatro años sin que mi familia haya podido conocer el lugar donde se encuentra mi hijo y cuál es su situación legal.

ANTECEDENTES DE DERECHO.

Temo que la detención de mi hijo sea un arresto ilegal, hecho por organismos de seguridad, sin respetar las numerosas disposiciones legales dictadas, incluso por la propia Junta de Gobierno. Los hechos descritos son razón suficiente para denunciar ante el Tribunal de SS. una presunta desgracia en la persona de mi hijo Juan Francisco Peña Fuenzalida, o la comisión de algún delito en su

persona.

POR TANTO :

En mérito de lo expuesto y de lo descrito en los artículos 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal :

RUEGO A US tener por interpuesta denuncia por presunta desgracia de mi hijo Juan Francisco, ya individualizado, en contra de los que a la luz de las investigaciones que US. realice aparezcan como responsables en la comisión de algún delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; citarlos, detenerlos, sujetarlos a prisión preventiva y, en definitiva, una vez practicadas las diligencias, condenar a los responsables al máximo de las penas contempladas por la ley para este tipo de delito.

PRIMER OTROSI : Sin perjuicio de las altas facultades que U.S. tiene en orden a dirigir las diligencias del proceso en su etapa de sumario solicito a US. se practiquen las siguientes diligencias :

1. Se oficie al Ministerio del Interior a fin de que informe si ha emanado de esa Secretaría de Estado orden de detención en contra de mi hijo; de ser efectivo, fecha del decreto y quién lo ejecutaría.
2. Se oficie a la C.N I. (sucesora legal de la DINA) a fin de que informe sobre la posible detención de mi hijo.
3. Se oficie a la Fiscalía Militar de Arica, con el objeto de que informe sobre proceso en contra de mi hijo por supuesto delito de desertión, su número de proceso y fecha de iniciación.
4. Se oficie al Comandante actual del Regimiento Infantería Motorizada N°4 "Rancagua", de Arica, de la VI División de Ejército, a fin de que informe sobre la si-

tuación de mi hijo, ya individualizado, y si hubiere de serterado, fecha de petición o requerimiento de proceso en su contra por presunto delito de deserción, además, la fecha exacta y circunstancias precisas en que ella ocurrió.

5. Se oficie a la Dirección General de Investigaciones, a fin de requerir antecedentes sobre posible delito de deserción u otros elementos en poder de esa Dirección.
6. Se oficie al Instituto Médico Legal para que informe al Tribunal si ha ingresado a esa institución el cadáver de mi hijo y cuyo físico corresponde a las siguientes características : Sexo masculino, 1,70 mts. de estatura, pelo castaño, piel blanca, ojos café, pelo ondulado, sin bigotes ni barba, cicatriz pequeña en la ceja derecha, rostro cuadrado, contextura delgada, unos 65 kilos de peso, dentadura completa, sin mutaciones, deformaciones ni lesiones físicas. Vestuario: pantalón plomo de tela gruesa, camisa de color morado, montgomery de azul marino, zapatillas del tipo deportivo.

SEGUNDO OTROSI : Sírvase US tener por acompañadas las fotocopias de los siguientes documentos :

1. Certificado emanado del Segundo Comandante del Regimiento de Caballería N°4 "Coraceros" de Viña del Mar, en que consta que mi hijo estuvo acuartelado en esa Unidad Militar desde el 2 de enero al 3 de octubre de 1974.

En este certificado se menciona, además, que a la fecha de su extensión mi hijo cumplía con su Servicio Militar en el Regimiento "Rancagua" de Arica.

2. Orden del día Reservada, en que se dispone la baja de mi hijo y de SERGIO PANTOJA RIVERA, emanada del Regimiento "Rancagua" de Arica.
3. Certificado del Estado Mayor del Ejército donde consta que mi hijo fue dado de baja.

4. Certificado de nacimiento de mi hijo.
5. Foto tamaño pasaporte del rostro de mi hijo.
6. Carta de Sergio Pantoja Rivera, del 24 de octubre, donde RELATA LA DESERCIÓN DE SU AMIGO PEÑA, mi hijo, con lo que queda en evidencia que no desertaron juntos.

TERCER OTROSI : Ruego a US. tener presente que designo abogado patrocinante a don Juan Ramón Rojas Aravena, inscripción 369 del Colegio de Abogados de Iquique, a quien confiero poder, domiciliado en Velásquez 669, oficina 3, Arica. Para estos efectos acompaño mandato judicial suscrito por mí, ante Notario Público de Santiago, don Arturo Carvajal Escobar.

En lo principal : denuncia. Primer otrosí, diligencias. Segundo otrosí: acompaña documentos. Tercer otrosí: se tenga presente.

S.J.L. del Crimen.

PEDRO ADAN PANTOJA GONZALEZ, empleado, domiciliado en calle Diego de Almagro N°1557, Depto. E., Población - Rancagua Sur de Rancagua, a US. respetuosamente digo :

Que vengo en interponer denuncia por presunta desgracia que puede afectar a mi hijo SERGIO AMADOR PANTOJA RIVERA, chileno, 20 años al momento de su desaparecimiento, conscripto del Ejército, de mi mismo domicilio y cumpliendo su Servicio Militar en el Regimiento de Rancagua de Arica, para que en ese tribunal, se inicia la investigación en la perpetración de algún delito que pueda haberse cometido en su persona.

Fundo la presente denuncia en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación señalo :

ANTECEDENTES DE HECHO :

En enero de 1974, mi hijo fue convocado a cumplir su Servicio Militar Obligatorio, para lo cual se presentó al Regimiento "Lautaro" de Rancagua.

El 2 de enero de ese mismo año fue trasladado al Regimiento "Coraceros" de Viña del Mar, según consta del documento que acompaño.

En ese lugar se desempeñó hasta la primera semana de octubre de 1974, y en esa fecha fue trasladado al Regimiento de Infantería Motorizada Reforzada N°4 "Rancagua" de la ciudad de Arica.

Con fecha 8 de octubre, como consta del documento que acompaño, mi hijo nos escribió carta en donde nos informa que se encuentra en la ciudad de Arica y destinado

al Regimiento "Rancagua" y nos pide que a partir de esa fecha le escribamos al Regimiento "Rancagua" pabellón "C".

Este cambio o traslado no inquietó mayormente a la familia, en atención a que se rumoreaba bastante el hecho de un posible enfrentamiento con Perú y Bolivia y pensamos que **era** conveniente que hubiera bastante contingente chileno en la zona para prevenir cualquier emergencia.

Posteriormente, volvimos a recibir carta de mi hijo y ésta estaba fecha en Putre" el día 24 de Octubre de -- 1974, y allí señala la pérdida de un amigo de apellido "Peña" por haber este desertado y abandonado el Ejército.

Al transcurrir el tiempo y no tener noticias de mi hijo le escribimos varias cartas al Regimiento de Rancagua de Arica, las cuales nos fueron devueltas una tras -- otra sin contestación.

Ante esta situación de incertidumbre, en el mes de Diciembre de 1974, llamamos telefónicamente desde el Regimiento Lautaro de Rancagua al Regimiento "Rancagua de Arica y se nos informó que "se encontraba en campaña". Estos llamados fueron varios e incluso se nos llegó a negar su existencia como conscripto.

Ante esta situación, nos contactamos con la familia de Juan Peña Fuenzalida, compañero de mi hijo en el Regimiento y que fue trasladado conjuntamente con él al Regimiento "Rancagua" de Arica, y supimos extraoficialmente que mi hijo tenía problemas con su servicio militar.

En el mes de Mayo de 1975, la familia del conscripto Peña viajó hasta Arica y se entrevistaron con el Comandante Subrogante del Regimiento Don Miguel Alfonso Doren y con el Ayudante General don Jorge Halty Pino, allí se les informó que el conscripto Peña había sido dado de baja junto con mi hijo con fecha 31 de Octubre de 1974. - Pero, por diligencias que realizaron los **padres del cons**

cripto Peña se averiguó que por ese presunto delito de deserción no existía ningún proceso en la correspondiente Fiscalía de Arica, como tampoco en la Fiscalía de Rancagua.

Comprenderá SS. que de los hechos relatados se desprenden suficientes contradicciones en el sentido de que por una parte mi hijo informa por carta que el conscripto Peña ha desertado y por la otra la información dada en el Regimiento "Rancagua" señalando que tanto mi hijo Sergio Pantoja Rivera como Juan Peña habrían desertado juntos.

Por otra parte, habiendo transcurrido ya más de tres años y medio sin que mi familia haya podido conocer el lugar donde se encuentra mi hijo y cual es su situación legal, me ha preocupado de reunir ciertos antecedentes para dudar de que mi hijo ha desertado del Ejército. En efecto, obran en mi poder certificados en los que consta que mi hijo cumple su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar, que ha sido dado de baja en el Regimiento Rancagua de Arica y que por otra parte tiene su situación militar al día.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El desaparecimiento de mi hijo, que al parecer se debe a una detención es un arresto hecho por organismos de seguridad sin respetar las numerosas disposiciones legales dictadas, incluso por la propia Junta de Gobierno, para resguardar la libertad de las personas.

Los hechos descritos son suficientes para denuncias ante US. una presunta desgracia en la persona de mi hijo Sergio Amador Pantoja Rivera, a la comisión de algún delito en su persona.

POR TANTO

Con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los arts. 81 y siguientes del Código de Procedimiento

Penal.

A US. RUEGO: tener por interpuesto denuncia por presunta desgracia de mi hijo Sergio Amador Pantoja Rivera, ya individualizado, en contra de los que a la luz de las investigaciones que US. realice, aparezcan como responsables en la comisión de algún delito, sea en su calidad de autor, cómplice o encubridor; citarlos, detenerlos, sujetarlos a prisión preventiva y, en definitiva, una vez practicada las diligencias, condenar a los responsables al máximo de las penas contempladas por la Ley para este delito.

PRIMER OTROSI : Sin perjuicio de las altas facultades que US. tiene en orden a dirigir las diligencias del proceso en su etapa de sumario, solicito a US. se practiquen las siguientes diligencias:

1. Se oficie al Ministerio del Interior a fin de que informe si ha emanado de esa Secretaría de Estado orden de detención en contra de mi hijo; de ser efectivo, fecha del decreto y quien lo ejecutaría.
2. Se oficie a la C.N.I. (Sucesora de la Dina) a fin de que informe sobre la posible detención de mi hijo.
3. Se oficie a la Fiscalía Militar de Arica, con el objeto de que informe sobre probable proceso en contra de mi hijo por supuesto delito de desertión, su número de proceso y fecha de iniciación; además solicito se oficie en los mismos términos a las Fiscalías Militares de Viña del Mar y de Rancagua.
4. Se oficie al Comandante actual del Regimiento Infantería Motorizada Reforzada N. 4 "Rancagua", de Arica, de la VI División de Ejército, a fin de que informe sobre la situación de mi hijo ya individualizado, y si hubiere desertado fecha de petición o requerimiento de proceso en su contra por posible delito de desertión, además, la fecha exacta y circunstancias precisas en que ellos ocurrió.
5. Se oficie a la Dirección General de Investigaciones,

a fin de requerir antecedentes sobre posible delito de deserción u otros elementos en poder de esa Dirección.

6. Se oficie al Instituto Médico Legal para que informe al Tribunal de S.S. si han ingresado a esa Institución el cadaver de mi hijo y cuyo físico corresponde a las siguientes características:

Tez morena, 1,70 mt. de estatura, 60 Mg. de peso, contextura delgada, rostro alargado, cicatriz de unos 10 cm. - en la tetilla derecha, cicatriz en la espalda de unos 15 cm. al lado derecho muy notoria defecto leve en la columna vertebral a la altura de la región cervical, 20 años al momento de su desaparecimiento, sin defectos físicos ni lesiones en el resto del cuerpo, pelo castaña, ondulado, ojos café claro, cejas poco pobladas, y cierto hundimiento en las mejillas.

SIRVASE US : ACCEDER a los oficios solicitados.

SEGUNDO OTROSI : A objeto de acreditar los hechos expuestos en lo principal de esta denuncia, acompaño las copias fotostáticas de los siguientes documentos:

1. Foto tamaño carnet del rostro de mi hijo.
2. Certificado de nacimiento de mi hijo, con lo que acredito que a la fecha de su desaparición tenía 20 años de edad.
3. Certificado otorgado por el Comandante del Regimiento "Coraceros" de Viña del Mar, Coronel don Gerardo Cortes Rencoret, en el cual consta que mi hijo se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio desde el día 2 de Enero de 1974 y que debía permanecer allí hasta el 2 de Enero de 1976 aproximadamente.
4. Orden del día reservada del Regimiento de Infantería Motorizada Reforzada N. 4 "Rancagua" perteneciente a la VI División de Ejército, en donde consta que se da de baja a mi hijo Sergio Amador Pantoja Rivera y al conscripto Juan Peña Fuenzalida.
5. Certificado de Situación Militar otorgado con fecha 2 DE MAYO DE 1978 por la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas en el que conste que el ciudadano PANTOJA RIVERA, SERGIO AMADOR " --

"TIENE SU SITUACION MILITAR AL DIA CON VALER MILITAR", - lo que se contradice con el certificado u orden reservada que acompaño en el N. 4 de esta denuncia en donde se dispone la baja de mi hijo.

6. Carta enviada por mi hijo desde la ciudad de Arica - el día 8 de Octubre de 1974.

7. Carta enviada por mi hijo desde Putre el 24 de Octubre del año 1974, en donde relata que el conscripto Peña ha desertado lo que prueba que de haber desertado mi hijo, - este lo habría hecho solo, lo que se contradice nuevamente con la orden reservada acompañada en el N. 4 de este otrosí.

SIRVASE US : tener por acompañados estos documentos.

TERCER OTROSI : designo abogado patrocinante a don Juan Ramón Rojas Aravena, Insc. 369 Colegio de Abogados de -- Iquique, patente el día, a quien confiero poder, domiciliado en Velazquez 669, oficina 3 de Arica. Para estos efectos acompaño mandato judicial suscrito por mi ante Notario Público Arturo Carvajal Escobar, de Santiago.

2. DETENCIONES EN RENGO.

El día 29 de abril, en la ciudad de Rengo de la provincia de Cachapoal, fueron detenidos Julio Iván Ibarra Maripangue y Nora de las Mercedes Muñoz Pavez, domiciliados en calle Huáscar s/n y en Población El Naranjal, calle Bisquert N° 9, respectivamente. Las aprehensiones -- fueron realizadas por efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI), de acuerdo a lo que expresa una declaración del Intendente de la VI Región, coronel Miguel Alfonso Doren, entregada a la prensa; allí se señala textualmente: "En conformidad a lo ordenado por la Fiscalía Militar de Cachapoal, por supuestos delitos de infracción a la Ley de Control de Armas, Explosivos y Actividades Terroristas, en la Provincia de Cachapoal, solicitada por requerimiento de este intendente regional, en la madrugada del 29 de Abril de 1979, efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI) descubrieron dos casas de seguridad del proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) ubicadas en Rengo.

"Como resultados de esta diligencia, se procedió a detener, previo allanamiento, a dos miembros del MIR, Julio Iván Ibarra Maripanguí y Nora de las Mercedes Muñoz Pavez, a los cuales se les incautó armamento, gran cantidad de municiones, bombas caseras de alto poder explosivo, elementos químicos, iniciadores eléctricos para su fabricación además de planificación de operaciones y tácticas, y táctica individual de combate. Además otros documentos relacionados con su política de acción y formas de resistencia junto a periódicos "El Rebelde", en la clandestinidad, que corresponden a los meses de febrero, marzo y abril; y libros de adquisiciones de elementos en el comercio. (sic.) Fueron incautados también completos juegos de timbres y sellos y pie de firmas de organismos públicos destinados a la fabricación de documentos oficiales".

Con el objeto de resguardar sus derechos, familiares de los afectados presentaron, los días 2 y 5 de mayo, ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, recursos de amparo en

favor de ellos. La Corte rechazó el recurso de amparo en favor de Julio Ibarra Maripangue, apelándose de esta resolución a la Corte Suprema; en cuanto al amparo presentado en resguardo de Nora Muñoz Pavez, hasta la fecha no se emitía fallo.

Estas detenciones están relacionadas con los operativos y aprehensiones realizadas por el CNI en Santiago, en la calle Santa Petronila de Quinta Normal y en el campamento "Nuevo Amanecer". Esto se desprende de la aludida declaración del Intendente Miguel Alfonso Doren, que dice: "Como consecuencia de esta investigación, se procedió a efectuar diversas diligencias en la ciudad de Santiago, en la que después de un enfrentamiento armado fueron detenidos miembros del Comité Central del MIR".

Entre los documentos que las autoridades afirman haberles encontrado a Julio Ibarra y a Nora Muñoz, se encuentran unas guías de entrega de medicamentos, adquiridos en base a un convenio existente entre la farmacia La Lilas de Santiago y la Vicaría de la Solidaridad; este convenio es parte del programa médico que mantiene la la Vicaría, dirigido a ex-detenedos políticos y su grupo familiar, cesantes y organizaciones solidarias, y en general a toda persona que no recibe atención del Servicio Nacional de Salud y que tenga graves problemas socio-económicos. Durante 1979, a través del convenio con la farmacia Las Lilas, se cursaron un promedio de 151 ordenes mensuales para adquisición de medicamentos, acompañadas, en todos los casos, de la correspondiente receta expedida por un médico.

El hecho de encontrar en manos de estas personas las guías de entrega mensuales, motivó una virulenta campaña de cierta prensa, en contra de la Vicaría de la Solidaridad, llegándose al extremo de inventar una supuesta vinculación entre ésta y el MIR, de injuriar al anterior Vicario, Monseñor Cristián Precht, y de suponerle intenciones al Actual, Monseñor Juan de Castro, como se comprueba en el recorte de prensa que adjuntamos.

A través de diversos medios de comunicación social, el Vicario de la Solidaridad precisó la verdad frente a tales imputaciones. Se acompaña cuestionario preparado por la revista HOY y respondido por el Vicario, el que se publicó casi textualmente en la edición de dicha revista de fecha 16 de Mayo.

CUESTIONARIO PREPARADO POR LA REVISTA HOY

"REVISTA HOY : Se publicaron copias de dos facturas de la farmacia Las Lilas a nombre de Abelardo Briones, fechadas en 1978, por un monto total de 808 pesos. Como dirección del comprador, una factura indica 'Arzobispado' y la otra, 'Vicaría de la Solidaridad'. Ambas fueron encontradas en un allanamiento a una supuesta guarida mirista de Rengo y de ahí se deduce que son "testimonio irrefutable de la vinculación entre la Vicaría y el MIR" o que "los extremistas compraban medicamentos con fondos aportados por la Iglesia Católica". ¿Qué dice Ud. frente a esta afirmación?.

VICARIO : Quiero afirmar, y de una vez para siempre, que no existe vinculación alguna entre esta Vicaría - ni menos el Arzobispado de Santiago - y cualquier entidad político-partidista. Entre los miles de casos de gente necesitada que atendemos en Policlínicos asistidos por nosotros, los cuales cumplen con todos los reglamentos exigidos por el Servicio Nacional de Salud (más o menos setenta mil casos el año 1978), es más que posible que hayamos atendido a mucha gente de colores y posiciones políticas distintas. Evidentemente, no los atendemos en cuanto tales, sino en cuanto enfermos, como también lo hacen directamente los Policlínicos del Servicio Nacional de Salud.

REVISTA HOY : Dando como comprobado que la Vicaría ayuda económicamente a grupos extremistas clandestinos, - Las Últimas Noticias dice que "la herencia dejada por - Cristián Precht a su sucesor Juan de Castro ... ha motivado una serie de comentarios adversos hacia este organismo". ¿Sabe de qué comentarios adversos se trata? ¿Le preocupan?

VICARIO : Efectivamente, la Vicaría es objeto a menudo de comentarios adversos a causa de su acción en defensa de los pobres, los necesitados, y a causa de su acción por la promoción de los Derechos Humanos. Me imagino que esto puede ser interpretado como una acción política, por desconocimiento de la doctrina de la Iglesia acerca de esas acciones.

Sin embargo, nos reconforta en nuestra acción el testimonio de gran número de nuestros hermanos en la fe, que ven en esas acciones nuestro esfuerzo por realizar, -- frente a la realidad que confrontamos - , la orientación del magisterio de la Iglesia, que sitúa la promoción y - defensa de los derechos humanos en un lugar central de - su ministerio. Estas enseñanzas han sido reafirmadas, - por lo demás, por SS Juan Pablo II en su Encíclica sobre la dignidad humana, y por los obispos de América Latina reunidos en Puebla.

REVISTA HOY :

El mismo diario asegura que "la Vicaría de la Solidaridad, creada originalmente como entidad de ayuda a la comunidad necesitada, poco a poco ha ido incursionando hacia la actividad política, no sólo ayudando sino -- protegiendo a sujetos terroristas que atentan diaria y - regularmente contra la seguridad del Estado y de las personas". ¿Qué dice Ud. frente a este juicio? ... ¿Podría resumir, en pocas palabras, cuál es la labor que realiza la Vicaría y si alguna de ellas tiene relación con - política?

VICARIO : Claramente afirmo que nunca hemos ayudado ni protegido a "sujetos terroristas". Sí lo hemos hecho con gente que necesitaba de nuestra ayuda cuando no tenían a quién recurrir para hacer oír su voz o sus derechos (léa

se: caso de los familiares de detenidos desaparecidos o innumerables casos en que no se cumplen las formalidades jurídicas indicadas por la ley).

En cuanto a la labor de la Vicaría, esta es enorme. Podría resumir en una frase que dije al conocerla por dentro: es un acto de inmensa caridad. Testimonio de ello es la atención a miles de personas en el plano jurídico, en la labor de comedores, programas para enfrentar la cesantía y atender la salud, apoyo y estudiantes, a sectores comape~~sinos~~. En resumen, una entidad, al servicio del hombre. El propio Papa Juan Pablo II lo afirma en su reciente Encíclica: "Este hombre es el primero camino que la Iglesia debe recorrer en el cumplimiento de su misión, el es el camino primero y fundamental de la Iglesia, camino trazada por Cristo mismo ..."

Este servicio lo practicamos con prescindencia de toda otra consideración que no sea el amor cristiano. Me duele hondamente que haya gente que recurre al fácil recurso de descalificarla mediante la acusación de que incurrimos en actividades políticas.

REVISTA HOY : Se agrega que "la tergiversación de los fines para los que fue creada la Vicaría, se palpa diariamente en los mismos tribunales de justicia". Aseguran que, en los últimos seis meses, la Vicaría ha hecho llegar a la Corte de Apelaciones más de 800 recursos de amparo en favor de detenidos por atentados terroristas o por vinculaciones con el extremismo. Y de esos 800 recursos - agregan - el tribunal ha dado curso a poco más de 20. ¿Cómo explica esta actividad del departamento legal de la Vicaría? .

VICARIO : Efectivamente, buena parte del tiempo empleado por el Departamento Jurídico de la Vicaría, se ha dedicado a sesorar legalmente a familiares de personas detenidas. Los recursos de amparo son presentados por los familiares y no por la Vicaría.

Negamos terminantemente, una vez más, que la Vicaría ayude o proteja a "sujetos terroristas". Nuestra acción -

se encamina a ayudar a las personas que recurren a ella para discernir las posibilidades de defensa que la ley misma ofrece en cada caso.

Las afirmaciones que se transcriben en la pregunta me parecen aventuradas y pienso que sólo pueden provenir de personas que no conocen nuestra labor humanitaria y evangélica.

En cuanto a la acogida de los recursos de amparo que se presentaba, ello es de exclusiva responsabilidad de la Corte y no de esta institución.

REVISTA HOY : A los abogados de la Vicaría se les acusa de promover e incrementar" el odio de los transeúntes" que presenciaron el encadenamiento de mujeres de detenidos-desaparecidos. Dicen que esos abogados actuaron "azuzando a la gente para reprimir la acción policial -- que desbarataba el movimiento de protesta". ¿Es eso efectivo? ¿Qué piensa de las acciones de protesta de los familiares de detenidos-desaparecidos?.

VICARIO : Es absolutamente falsa la afirmación relacionada con los abogados de esta Vicaría. La actuación -- que le cupo a los citados profesionales, después de producidos los hechos que Ud. señala, en la pregunta, fue la de buscar una solución legal ante una sanción evidentemente excesiva frente al carácter no violento de la manifestación de los familiares de detenidos desaparecidos. Es conocido, por lo demás, el apoyo de esta Vicaría y del Episcopado chileno con respecto al drama de los detenidos-desaparecidos en favor de sus justas peticiones. Por otra parte, la decisión del tribunal, que ha dejado en libertad incondicional a esos familiares -- por falta de méritos, ahorra mayores comentarios.

REVISTA HOY : Para demostrar que no es la primera vez que sacerdotes católicos aparezcan ayudando o encubriendo a elementos del MIR, la Segunda recuerda algunos episodios tales como el protagonizado en la casa de reposo de los padres Columbanos. Se dice que sacerdotes llevaron allí a la doctora Sheila Cassidy, para curar un heri

do, y que al ser detenida se produjo un tiroteo. Para -- algunos resultará un ejemplo muy decidor ...

VICARIO : Me extraña que el citado órgano de prensa saque a colación el caso del asesinato cometido en la persona de doña Enriqueta Reyes Valerio, dueña de casa de la Casa Central de los Padres Columbanos. Al respecto, puedo resumir el dictamen del juez militar en los siguientes puntos:

1. Dona Enriqueta Reyes Valerio murió por impactos de bala recibidos en su espalda en un allanamiento practicado por efectivos de seguridad a la casa de los Padres Columbanos.
2. No se encontraron armas. ni tampoco hubo disparos que salieran del interior de la casa, en ese supuesto en frentamiento con efectivos de seguridad.
3. Fue comprobado por peritos balísticos, que las balas provenían del exterior.
4. Se probó la inocencia absoluta del Padre Superior de los Columbanos, de una religiosa enferma en cama, y de la doctora Sheila Cassidy que la atendía.

El dictamen de la Justicia Militar, lamentablemente reconoció la imposibilidad de determinar quienes fueron los responsables. Aprovecho la oportunidad que me da HOY en esta entrevista para agradecer públicamente en nombre del Arzobispado de Santiago la valiosa acción pastoral que realizan en diversos sectores de Santiago los Padres Columbanos.

REVISTA HOY : Las Ultimas Noticias sostiene que en Chile existe el derecho a discrepar con el Gobierno "en forma leal y patriota". Y dice que la Vicaría "más que ayudar, busca crear y formar una imagen de desprestigio de las autoridades y del país". ¿Es eso lo que ustedes buscan?

VICARIO : Por supuesto que no. La Iglesia no hace oposición en el sentido político. Por el contrario, buscamos por todos los medios ayudar a solucionar los diferentes conflictos que repercuten en las personas y comunidades debido al estado de emergencia. Como he dicho en otras entrevistas, nosotros no hemos salido a buscar a esas 86.543 personas que han venido a golpear las puertas de nuestra casa central, durante el último año. No estamos contra nadie. Si estamos en favor de servir a los pobres y los que son sujetos del dolor humano.

REVISTA HOY : Agrega el matutino que el cambio recién ordenado por el cardenal - reemplazo de Precht por usted - "demuestra el enojo de la primera autoridad católica al ver que su Vicaría se conducía por extraños y oscuros senderos, creándole a la Iglesia una imagen que no se merece". ¿Es eso efectivo?

VICARIO : Dicha afirmación es falsa. Como ya he declarado también en otras ocasiones, el cambio de Vicarios se debió a razones de índole pastoral usuales en la Iglesia (el que suscribe, ha ocupado 5 Vicarías en 7 años).

REVISTA HOY : Termina la información de Las Últimas Noticias diciendo que "se ha comentado en forma positiva, en todos los niveles de la ciudadanía, que está pronto a concluir un secreto y completo estudio que hará desaparecer a la Vicaría de la Solidaridad, por considerarse que ha dejado de ser necesaria y que ya cumplió con los fines para los que fue creada (?)". ¿Se incluye usted entre "todos los niveles de la ciudadanía" que saben de este secreto estudio? ¿Existe realmente?

VICARIO : Que yo sepa, no existe tal estudio. La existencia de la Vicaría se desprende de la caridad permanente de Jesús por los hombres, prolongada y continuada en la misión de la Iglesia (cfr. Pablo VI Carta sobre Evangelización N° 15).

Existen organismos similares en todas las Iglesias locales del mundo. Por lo demás, esta Vicaría depende directamente del Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago. Su existencia no depende de otros que no tengan directamente su tutela.

En cuanto a la afirmación de que el desaparecimiento de la Vicaría "se ha comentado en forma positiva en todos los niveles de la ciudadanía", puedo decir que el testimonio que he recibido como Vicario actual de la Solidaridad y también como Vicario de la Zona Oriente, es el del reconocimiento de miles de personas que miran con inmensa gratitud la labor de la Vicaría de la Solidaridad."

Se adjunta además copia de amparo en favor de Nora de las Mercedes Muñoz Pavez.

EN LO PRINCIPAL, Recurre de Amparo, OTROSI/: Diligencias.

I.C.

BALDOVINO BRIONES MARDONES, técnico de Administración de Empresas Agrícolas, C.I. 5135596-2 de Santiago, - domiciliado en Santa Rosa 6330 de la ciudad de Santiago, - a VS .I. respetuosamente digo:

Que **vengo** en interponer Recurso de Amparo en favor de mi cuñada NORA DE LAS MERCEDES MUÑOZ PAVEZ, empleada doméstica, domiciliada en Rengo, Población El Naranjal Sitio N° 9, respecto de la cual me he enterado por informaciones de prensa, que fue detenida el Sábado 28 de Abril del año en curso, por efectivos de la CNI, quienes la sacaron de su domicilio y la llevaron con destino desconocido.

En virtud de tales informaciones me enteré de que mi cuñada había sido sorprendida en posesión de panfletos, armas de diversos calibres, municiones, etc.

Conozco a mi cuñada desde hace más de veinte -- años, a la fecha, por tal motivo puedo aseverar que jamás ha tenido participación en partido político alguno, por lo que me extraña de sobremanera que su detención se deba a actitudes de extremista político.

POR TANTO,

RUEGO A VS. I., tener por interpuesto Recurso de Amparo en favor de mi cuñada, NORA DE LAS MERCEDES MUÑOZ PAVEZ, ya individualizada, acogerlo a tramitación y en definitiva ordenar su inmediata libertad, si procediere, o que se subsanen los defectos producidos en su detención, toda vez que los miembros del CNI no tienen facultad alguna para - detener, la que es privativa de Carabineros e Investigaciones.

OTROSI : RUEGO A US. I., ordenar se oficie a la Fiscalía Militar, a fin de que informe si personal de la CNI proce

dió a la detención de mi cuñada, lugar de detención y proceso en cuya virtud se ha actuado, especificando su número, fecha y autoridad que la dictó.

3. DETENCION EN LICANTEN.

El día 30 de abril mientras se encontraba en Licantén, provincia de Curicó, lugar al que había viajado con su cónyuge e hijos a visitar unos parientes que residen en ese pueblo fue detenido Luis Artemio Bruna Rojas, funcionario de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.

Los hechos ocurrieron cuando el Sr. Bruna se encontraba en compañía de unos amigos en la Hostería Las Brisas de esa localidad. Aproximadamente a las 23,30 hrs, - llegó a ese local comercial, el capitán de Carabineros - Oscar Tobar Abarca, en compañía de un subalterno. Procedieron a pasar un parte al dueño de la Hostería y el referido capitán les señaló a los asistentes que estaba prohibido todo tipo de reuniones en atención a la proximidad del día 1° de mayo, día Internacional de los Trabajadores; el afectado y sus amigos le explicaron a dicho oficial que no se trataba de ninguna clase de reunión, - sino que solamente eran un grupo de amigos, que se habían juntado por casualidad en el mencionado local, lo que es de muy común ocurrencia en el pueblo. No obstante estas explicaciones, el funcionario no lo entendió así y - obligó a retirarse a los concurrentes, con la excepción de don Luis Bruna, al cual por considerarlo "un desconocido", lo obligó a acompañarlo a la Comisaría. Sin otra alternativa, el Sr. Bruna lo acompañó, pensando que - una vez cumplido el procedimiento normal sería dejado en libertad. Sin embargo, no ocurrió así, una vez en la - Comisaría, el capitán Tobar le indicó que él tenía antecedentes políticos y que permanecería detenido hasta que requiriera informes en la Fiscalía Militar de Curicó. Pese a sus explicaciones y protestas, el afectado fue - allanado y encerrado en un calabozo, en las mismas condiciones de un delincuente común, sufriendo, además, maltrato de palabra de parte del aludido oficial. Posteriormente, a las 11 hrs. del día 1° de Mayo, el capitán - Tobar ordenó la detención de las cinco personas que acompañaban al Sr. Bruna en la mencionada Hostería. En la Comisaría el grupo fue interrogado separadamente quedando

todos en libertad, luego de tomarseles sus datos personales.

A las 13 hrs. del 1° de Mayo, el afectado fue dejado en libertad, no sin antes el funcionario policial le insinuara amenazas que significaban un tácita prohibición de volver a Licantén.

Por estos hechos, que entrañan un grave atentado a la libertad personal y al derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República y para precaver cualquier atentado a su seguridad, don Luis Bruna Rojas, presentó un recurso de amparo preventivo en su favor, en la Corte de Apelaciones de Talca.

IV CAMPESINO

DERECHOS DE LA POBLACION INDIGENA EN CHILE

CHILE SIGLOS XVI Y XVII

"La Ley consideraba al indio un incapaz relativo, sujeto a protección. De la protección del indio estaban aencargados en general todas las autoridades : Consejo de Indias, Audiencias, Virreyes, gobernadores, Corregidores y Obispos. Una misión protectora tenía también el encomendero. Pero fuera de los indicados, se crearon por la Tasa de Esquilache en 1622, funcionarios especiales con el título de Protectores en los cinco Corregimientos o Partidos existentes en Chile, y sobre ellos un Protector General nombrado por el Gobernador o el Rey. Tocaba a los Portectores defender a los indios en su persona y bienes, tanto en las gestiones litigiosas como en la celebración de los actos y contratos. Como incapaces relativos, los indios necesitaban para contratar el consentimiento de la Justicia (Corregidor del lugar) y el informe del Protector". (Historia del Derecho, Jaime Eyzaguirre, La condición Legal del Indio, Pág. 255).

"El Derecho de Propiedad". Se fomenta de una manera especial por la ley la constitución de bienes comunales : montes, pastos y aguas de aprovechamiento común. Se reconoce expresamente el derecho de propiedad de los indios y para evitar que éste sea lesionado con el repartimiento de tierras a españoles, se ordena a los fiscales que comparezcan en tales casos en representación de los primeros (Indios para defenderlos. Dentro del mismo régimen de protección, los indios no podían vender sus tierras, sin la intervención de las autoridades del lugar". (ob. cit.).

"La encomienda era sólo una percepción de tributos (por el español) y no implicaba la cesión de tierras del indio ni la anulación de la libertad de éste "Con su trabajo libre, el indio percibía un salario y pagaba así el tributo" (Ob. cit.)

"Reglamentación del trabajo indígena". Los Jesuitas se comprometieron en 1608 en Santiago ante el Protector de Indios, a garantizar en sus casas la libre contratación del trabajo indígena, obligándose a pagar al obrero salario familiar, jubilación a los cincuenta años de edad y cuando se imposibilitare para el trabajo y una especie de pensión vitalicia para la viuda" (Ob. cit.)

"La Tasa de Esquilache". Dictada por el virrey del Perú en 1621 e incorporada a la Recopilación de Leyes de Indias en 1680. Suprimió el servicio personal obligatorio del indio encomendado, disponiendo la periódica tasación de los tributos por las autoridades. Reglamentó el salario de los empleados domésticos, obligando al patrón a darle habitación, vestuario y alimentos y permitirle abandonar el trabajo al término del año, que era la duración del contrato. Así mismo dio normas sobre el contrato de los obreros de las haciendas estipulando que era obligación de éstos, trabajar al año ciento sesenta días y recibir de patrón un pedazo de tierras para su propio cultivo, semillas, bueyes y utensilios de labranza en préstamo para su explotación. Además debían percibir jornal por cada día de trabajo, deduciéndose de él el tributo" (Ob. cit.)

En el año 1880, los terroristas que se extienden al sur del río Bío-Bío y hasta Valdivia, eran tierras libres de indios araucanos, que no se habían incorporado a la dominación del hombre blanco chileno. Fue en esa fecha 1880 durante el Gobierno de coalición Liberales, radicales y nacionales de don Domingo Santa María, se sofocó fácilmente la última rebelión de los indígenas araucanos, y con la fundación de Temuco y la ocupación de Villarrica por el Coronel Urrutia se impone la pacificación de los Indios Araucanos. De esa época data la colonización de "La Frontera, que se dio en llamar el "granero" de Chile, con salida natural por el Puerto de Talcahuano. Inmigran a dichas tierras europeos en su mayoría Alemanes, a quienes el gobierno les concede una gran cantidad privilegios, franquicias, semillas, herramientas y alimentación gratuita por cuatro años a fin de estos

consumen la colonización del territorio del Arauco indómito, contrasta con esto, que a los ocupantes indígenas de dichos territorios en aquella época no se les otorguen las mismas franquicias y gracias que a los colonos europeos, por parte del Gobierno de Santa María.

DERECHO DE LA POBLACION INDIGENA EN LA
LEY 16.640 DE REFORMA AGRARIA

1. Una de las causales de expropiación según la Ley de Reforma Agraria, Art. 3 es "cuando la superficie total -- del predio o de los predios rústicos de que sea dueña una sola persona natural o varias personas en común; exceden de 80 hectáreas de riego básico, serán expropiable todos esos predios, cualquiera que sean su ubicación y la categoría de los terrenos."

Se exceptúan de la expropiación por esta causal los predios que pertenezcan a las comunidades que la propia ley detalla en el Art. 161 esto es "las tierras comunes indígenas regidas por la Ley 14.511"

2. Son expropiables los predios rústicos de que sean dueños dos o más personas en común, respecto de los cuales no se hubiere puesto término al estado de indivisión en los casos, formas y plazo establecidos en la Ley (Art.8°)

Esta obligación de poner término al estado de indivisión se exceptúan todas las tierras y comunidades indígenas.

3. El art. 2° transitorio de la Ley de Reforma Agraria establece normas especiales para las expropiaciones decretadas por el Presidente de la República en conformidad a lo dispuesto el Art. 78 de la Ley 14.511, de Indígenas de 3 de Enero de 1961, que establece : "Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y el Presi

dente de la República podrá expropiar los terrenos ocupados por indígenas con anterioridad al 30 de junio de -- 1959, sobre los cuales existen títulos de dominio reconocidos por el Presidente de la República o emandas del Estado, en favor de otras personas que reclamen su posesión material.

Las solicitudes de expropiaciones serán presentadas al Juez Letrado de Indios correspondiente, quien deberá - informar al Ministerio de Tierras y Colonización.

Los gastos que demandasen estas expropiaciones se -- imputarán a los fondos que se consultan anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ministerio de Tierras y Colonización para expropiaciones y adquisiciones de terrenos destinados a solucionar problemas de orden social a los indígenas.

4. Forma de pago de la indemnización :

Una parte al contado y saldo en cuotas iguales -- (bonos de la Reforma Agraria).

El porcentaje que se pagará al contado y la clase de bonos que se entregarán al propietario expropiado se - determinarán de acuerdo a las siguientes reglas :

En el caso que la expropiación se hubiese decretado por el Presidente de la República en conformidad con lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley 14.511, la indemnización se pagará con un 1% al contado y el saldo en 30 - cuotas anuales iguales. El 70% del valor de cada cuota - del saldo de indemnización se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el IPC, calculado por la D.E. y C. entre el mes calendario anterior a aquel en que la entidad expropiatoria tomó posesión material del predio expropiado y el mes - calendario anterior a aquel en que venza la respectiva -- cuota. Cada cuota devengará un interés de un 3 % anual - que se calculará sobre su monto y sobre el 50% de su reajuste. Los intereses se pagarán conjuntamente con la res

pectivas cuotas. (art. 2º transitorio, inc. 2º).

5. El art. 180 de la Ley de Reforma Agraria establece -- que las expropiaciones de terrenos de particulares que de ban efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Art. - 78 de la Ley 14.511 de Indígenas, se regirán por las disposiciones de la ley 16.640 en lo que respecta a la indemnización de expropiación será equivalente al avalúo vigente del predio para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo (art. 42 Ley 16.640) (Vea N° 4).

6. La Ley de Reforma Agraria contiene disposiciones relativas al régimen jurídico de las sociedades y comunidades agrícolas o ganaderas o tengan en su haber común predios rústicos.

a) El art. 157 prohíbe (Ley 16.640) por exigirlo así el interés nacional, la formación de sociedades anónimas y de sociedades en comanditas por acciones que tengan por objeto principal o accesorio la explotación agrícola o ganadera.

b) El art. 159 Ley 16.640 establece que las comunidades que tengan en su haber común predios rústicos deberán poner término a la indivisión respecto de dichos predios en el plazo de dos años contados desde que se originen, si los comuneros no cumplieren en los plazos señalados con la obligación de poner fin al estado de indivisión respecto de un predio rústico, este será expropiable por la causal de expropiación de predio rústico perteneciente a varias personas en común respecto de los -- cuales se incumplieren ciertas disposiciones legales.

Las disposiciones sobre comunidades que acaban de examinarse no serán aplicables a las tierras indígenas comunes regidas por la ley 14.511.

7. La Ley 16.640 establece que si no fuese posible asignar las tierras en U.A.F. o dominio individual pueden asignarse

estas en propiedad comunitaria.

La Ley 16.640 en su art. 1º letra "r" la define como "aquella que pertenece en común a todos los que la trabajen personalmente, o a una cooperativa formada por éstos, constituyendo una comunidad humana y económica. Cada miembro contribuye con su esfuerzo personal al trabajo común y participa del producto que se obtenga en función de la naturaleza y aporte del trabajo que realice".

Y se podrá asignar en propiedad comunitaria las tierras, cuando se trate de campesinos miembros de las comunidades a que se refiere el art. 161 de la Ley 16.640 esto es : tierras comunes indígenas regidas por la ley 14.511.

8. El art. 73 de la Ley R.A. establece reglas especiales para el caso de que se expropiaren terrenos pertenecientes a una comunidad indígena. Estas reglas se refieren a la toma de posesión, y al pago de la indemnización, dando competencia para intervenir en ellos al Juez de Letras de Indios.

A requerimiento de la CORA el Juez de Letras de Indios respectivo determinará, con arreglo al procedimiento establecido en la ley 14.511, de Indígenas los derechos que corresponden a cada uno de los comuneros o posteriormente fijará su valor en relación con el monto de la indemnización que se determine en conformidad a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Reforma Agraria.

El Juez de Letras de Indios es también competente para recibir la consignación de la indemnización por la expropiación y para disponer que el Conservador de Bienes raíces respectivo, inscriba el dominio del predio expropiado a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, sin más trámite. Este mismo Juez deberá distribuir la indemnización entre los comuneros indígenas.

DECRETO LEY 2.568 SANTIAGO 28 de Marzo 1979.

Ley sobre Protección de Indígenas, y radica funciones del I.D.I. en el INDAP.

Entre los considerando se destaca :

3° La aspiración evidente de los indígenas de llegar a ser propietarios individuales de la tierra comprobada por las divisiones de hecho que entre ellos han efectuado.

Art. 1° inc. final.

A partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedades del C.B.R. las hijuelas resultantes de la división de las reservas dejarán de considerarse tierras indígenas e indígenas a sus dueños o adjudicatarios.

Este decreto ley apunta en forma certera y eficaz a la total destrucción de la propiedad común de las tierras indígenas, es así como define en forma muy precisa los términos de "reserva" "goce" "hijuela" "indígena" y "ocupante".

Reserva : Las tierras amparadas por títulos de --merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre 1866, de 4 de Agosto de 1874 y de 20 de enero de 1883, mientras permanezcan en estado de indivisión o en propiedad común, y las tierras adquiridas mediante título gratuito de dominio de conformidad con los arts. 4 y 14 de la ley 4.169; art. 13,29 y 30 de la ley 4.802; art. 82 y 84 de la ley 14.511 y la ley 16.436, mientras dichas tierras estén indivisas.

Tierras que están reservadas, pprque inevitablemente serán divididas.

Goce : son las diferentes porciones de terrenos de la reserva ocupada por un persona que las explota en forma independiente y en provecho y por cuenta propia.

- Hijuela : Es la porción de terreno que en la división de la reserva se adjudica a una persona en propiedad individual y exclusiva.
- Indígena : Es toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos que amparan las llamadas "reservas", o la calidad de herederos de los que figuran o han debido figurar en ellos.
- Ocupantes: Las personas que poseyendo o no derechos de los indicados en los títulos que amparan a las "reservas", exploten en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia en goce en una reserva. Los arrendatarios de uno o más goces de una reserva pertenecientes a comuneros que sean asignatarios de tierras en el área agrícola reformada y a las personas que posean y exploten en provecho por cuenta propia terceros de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquier otra circunstancia, no se hayan constituido o delimitado goces.

"Todos los ocupantes de una reserva son comuneros de ella y tienen la calidad de indígenas. Las demás personas se tendrán por "particulares".

LAS RESERVAS DURANTE LA INDIVISION

Durante la indivisión las reservas o comunidades, tienen porciones de terrenos llamadas goces, los ocupantes durante este estado no podrán enajenar, gravar ni dar en arrendamiento los goces que posean en la comunidad, **excepto** en favor de otro u otros miembros de la --

misma, que vivan o trabajen en la reserva, siempre que obtengan la autorización de INDAP, mediante resolución, fundada del Director Regional.

1. Se podrá autorizar la enajenación del todo o parte de un goce en tres casos :

- a) Para fines educacionales y sociales.
- b) Para transigir juicios de restitución o reivindicatorios pendientes;
- c) Para normalizar poblaciones declaradas en situación irregular en conformidad a la ley.

2. Y se podrá grabar el goce :

- a) a favor de organismos del Estado.
- b) a favor de Instituciones de crédito, asistencia técnica y financiera en que el Estado tenga aportes mayoritarios de capital.

En la Ley 14.511 las enajenaciones permitidas - exigían la autorización del Juez de Letras de Indios, - el que la otorgaba siempre y cuando hubiera necesidad o utilidad manifiesta de "vender" y oyendo a los interesados para cerciorarse que prestaban libremente su consentimiento y oyendo al Defensor de Indígenas.

Iniciado un juicio de división de reserva ya no podrán celebrarse esos actos y contratos de enajenación ni gravámen.

DIVISION DE LAS RESERVAS

El procedimiento de la división de la reserva se iniciará judicialmente por una solicitud del Abogado Defensor de Indígenas, formulada al Juez de Letras de Mayor Cuantía de turno en lo Civil que corresponda.

Cualquiera de los ocupantes (un comunero puede pedir división) de la reserva requerirá por escrito al -

Director Regional de INDAP, para que éste inste al Abogado de esa repartición que será Defensor de Indios con el objeto de que interponga la solicitud de división judicialmente, conforme el proyecto que INDAP deberá elaborar el que se acompañara a la misma con el plano correspondiente.

La ley 14.511 de 3 de enero de 1961, en el art. 42 establecía : "la división de las comunidades indígenas deberá pedirla la tercera parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familia e individuos que figuran en el respectivo título de merced".

La ley 17.729 de 26 de septiembre de 1972 estableció que para que pueda dividirse una comunidad, deben solicitar su división al Instituto de Desarrollo -- Indígena la mayoría absoluta, (la mitad más uno) de los comuneros que vivan o trabajen personalmente en la comunidad.

Hoy día basta que cualquiera de los ocupantes, por lo menos uno, requiera la división a INDAP para que éste la promueva ante el Tribunal por medio del "Abogado Defensor de Indios", y todos los demás ocupantes sólo se pueden oponer a la división, fundándose en alguno de los hechos siguientes.

A) La existencia de juicios pendientes de reivindicación u otros en que se persiga la restitución -- del todo o parte del inmueble, siempre que se hubiere anotada esta circunstancia al margen de la inscripción del título dentro de 180d días corridos, a partir de la promulgación de este D.L. y siempre que se acompañe boleta de consignación en arcas fiscales por una suma equivalente al 10% del avalúo fiscal de la reserva.

1. El juicio de restitución y reivindicatorio se puede transar y es uno de los caso en que este D.L. autoriza para enajenar goces (Art. 6° letra b).

2. Mas que oposición a la división, es un recurso, que requiere de ciertas elementos y dinero como la consignación para ser interpuesto, y en definitiva no impide la división, sino que tiende a subsanar la posibilidad de juicios paralelos (uno de división y otro de restitución o reivindicatorio).

B) Que la reserva ya esté dividida por sentencia judicial ejecutoriada y sin no se hubiere dado cumplimiento a ella, el Juez ordenará a INDAP cumplir la división sentenciada con el auxilio de la fuerza Pública, pero si hubieren transcurrido 5 años desde dicha sentencia sin que se hubiere practicado dicha división solicitada, se declarará inadmisibile la oposición (Art. 17 inc. 1° a 2°) y prosigue de todos modos el juicio de división.

Esta, tampoco, es una causal de oposición a la división, pues de todos modos, tal división se hará con auxilio de la fuerza pública o de rechazará la oposición declarándola el Juez inadmisibile.

C) Que entre los actuales ocupantes exista pacto de indivisión de acuerdo al art. 1317 del Código Civil, que estipula que no puede estipularse indivisión por más de 5 años, pero cumplido éste término podrá renovarse el pacto.

Si se acogiera esta oposición va a tener vigencia solo por el plazo que se haya pactado tal indivisión, o por la que se conviniere en el comparendo de estilo, pero una vez vencido ese término indefectiblemente se dividira la reserva de todo modos.

Si no se deduce "oposición" en el juicio el Juez dictará una resolución fundada aprobando la división de la reserva en los términos propuestos por INDAP.

En dicha resolución judicial, se adjudicará a cada ocupante en propiedad individual y exclusiva

las correspondientes hijuelas, las que no estarán sujetas a ninguna limitación de superficie. En ella se señalará el avalúo total de la reserva dividida, el que será coincidente con el fiscal y el proporcional correspondiente a cada hijuela.

En la ley 14.511 terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced dado a un sólo jefe de familia los adjudicatorias o dueños no podían -- gravar o enajenar los lotes que les hubiere correspondido o que se les hubiere dado en merced, sino después de 15 años contados desde la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Podían sin embargo, enajenarlos, total o parcialmente. A INDIGENAS, que teniendo derecho a tierras comprendidas en algún título de merced, la posean y trabajen. Con todo, estos no podrían adquirir más terrenos que el necesario para completar una "unidad económica" entendiéndose por tal "LA SUPERFICIE DE SUELO SUFICIENTE PARA QUE VIVA Y PROSPERE EL DUEÑO Y SU FAMILIA Y QUE SE RA FIJADA EN CADA CASO, por el Juez de Letras de Indios, previo informe de los técnicos que indique el reglamento. La "unidad económica" podía formarse con terrenos no contiguos cuya explotación se complemente".

La enajenación debía ser autorizada por el -- Juez de Letras de Indios oyendo al Abogado Defensor de Indígenas y si hubiere necesidad o utilidad manifiesta de vender (Art. 22 Ley 14.511).

EMBARGO DE TIERRAS Y BIENES INDIGENAS

El D.L. en comento, presenta serios temores por la posibilidad de embargabilidad de la tierra mapuche para pagar créditos que contraigan con cualquier - institución financiera. Esto no era así antes ya que - la Ley 14.511 en su art. 14 establecía que "los innue--

bles de las comunidades indígenas con títulos de merced y las acciones y derechos cuya enajenación está prohibida SON INEMBARGABLES". "Lo serán también, los otorgados en el título de merced" a un sólo jefe de familia". "Los lotes en que se parcele el inmueble serán también inembargables hasta 15 años después de inscrita la adjudicación". "Serán inembargables los aperos animales de labor y materiales de cultivo necesarios al indígena deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de un sueldo vital anual, para empleado particular del Departamento de Temuco, salvo por obligaciones contraídas con el Banco del Estado y demás instituciones donde tenga aporte o representación el Estado".

El art. 15 de la Ley 17.729 de 1972 establecía que eran inembargables las tierras indígenas; las casas y galpones, los árboles, etc. mientras sean de propiedad de los indígenas; los aperos animales de labor y demás elementos de trabajo destinados por su dueño al uso o cultivo de terrenos indígenas, hasta el monto de un sueldo vital anual para empleado particular, escala A) del Depto. de Santiago (1972 eran E° 24.382) y los créditos que tenga el indígena y que provengan de la comercialización de los productos de las tierras indígenas -- hasta la suma indicada anteriormente. Esta inembargabilidad no corría cuando el indígena estaba obligado por contratos que había celebrado con el Bco. del Estado, -- CORA, INDAF, CORFO y otros en que el estado tenga, aportes mayoritario de capital; no corría esta inembargabilidad además cuando el indígena debía sueldos y salarios o pensiones alimenticias a las que está obligado por Ley. En el DL en comento no se divisan estas disposiciones.

DESARROLLO CULTURAL DE LOS INDIGENAS

Uno de los aspectos fundamentales de la Ley 17.729 de septiembre 1972 era la transformación de la Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN) servicio centralizado, limitado dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización creado por la Ley 14.511, en el Ins

tituto de Desarrollo Indígena (IDI) organismo autónomo, descentralizado y que se relacionaba con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

Las finalidades principales del IDI eran:

1. Promover el desarrollo social, educacional y cultural de los indígenas, y
2. Procurar la integración de los indígenas a comunidad nacional, considerando su idiosincrasia y respetando sus costumbres.

El IDI cumplía estas finalidades:

- A) Formulando y llevando a cabo una política de desarrollo integral de la población indígena.
- B) Realizaba las labores de asistencia legal, técnica y administrativa que eran necesarias para cumplir con sus finalidades.
- C) El IDI estaba encargado de planificar las expropiaciones y ejecutar las restituciones y asignaciones de tierras a que se refería la Ley 17.729.
- D) Podía adquirir tierras, a cualquier título con el objeto de asignarlas a indígenas.
- E) Realizaba estudios técnicos relacionados con el desarrollo integral del pueblo indígena.
- F) Financiaba y ejecutaba proyectos de desarrollo agrícola, industrial, artesanal, mejoramiento de las condiciones sanitarias, etc.
- G) Otorgaba ayuda y asistencia técnica (ganadera, agrícola, industrial) económica (créditos, construcciones de infraestructura tales como caminos, puentes, cercos, galpones, etc) y social (organización social, etc) a los indígenas.

H) Dependía y representaba a los indígenas y sus organizaciones en todos los asuntos, conflictos o problemas de orden judicial y extrajudicial que tuvieran y en que sólo una de las partes era indígena.

Como se observa el art. 35 de la Ley 17.729 otorgaba al Instituto de Desarrollo Indígena, facultades de tal magnitud, las cuales permitían promover el desarrollo y la incorporación de los grupos indígenas del país.

Hoy día el art. 3° del D.L. 2.568. "Declara extinguido, a contar del sexagésimo día después de la publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, el Instituto de Desarrollo Indígena".

El INDAP, organismo con finalidades diferentes y más generales no específica para los indígenas, sucederá a el IDI, haciéndose cargo de sus objetivos, funciones y atribuciones, pero "especialmente en lo relacionado con el catastro de las comunidades Indígenas", comunidades que con la aplicación de la ley se liquidarán sus subdivisiones, liquidaciones y formación de las hijuelas correspondientes "todos sus bienes, derechos y obligaciones pasarán a la entidad sucesora...

El art. 3° habrá que interpretarlo, en el claro sentido de la ley, no desatendiendo su tenor literal, esto es que el IDI, se extingue, y su sucesor es el INDAP, para los solos efectos de terminar con la propiedad común de las tierras indígenas, subdividir las y liquidarlas formando hijuelas de propiedad individual, las cuales dejarán de considerarse tierras indígenas una vez divididas, y no se considerarán indígenas sus dueños (art. 1° inc. final D.L. 2568) una vez cumplido estos objetivos INDAP no tendrá razón de ser en lo que se refiere a las tierras indígenas ni con el pueblo mapuche, porque habrán cumplido con sus objetivos como sucesora del IDI.

A modo de conclusión podemos anotar:

1° La propiedad común de la tierra de los indígenas que siempre se respetó, tanto por el Derecho español del conquistador, como por el Derecho Indiano, y por el Derecho chileno (hasta en la ley 16.640 de Reforma Agraria) hoy día por este D.L. 2568 se liquida y destruye, y una vez dividida las comunidades indígenas dejarán "de considerarse tierras indígenas, e indígenas a sus dueños o adjudicatorias", así lo dice el Decreto Ley con el fin de que el pueblo mapuche pierda su condición de tal, su cultura, sus costumbres e idiosincrasia, e incluso su historia y su lenguaje, porque si no fuera otro el sentido del Decreto Ley ¿ para qué se estableció el inc. final del Art. 1° ?.

S.S. Pío XII en su radio mensaje de Navidad en el año 1944 decía "EL pueblo VIVE y se mueve por vida propia, mientras la masa es de por si inerte y no puede ser movida sino desde afuera. El pueblo VIVE en la plenitud de la vida de los hombres que la componen, cada uno de los cuales en su lugar y de acuerdo con su modalidad, es una persona conciente de sus responsabilidades y de sus convicciones".

Pueblo, ciudad o villa, conjunto de personas de un lugar, región o país.

La Constitución conciliar "La Iglesia en el mundo de hoy" expresa en el capitulo II N° 53 "el diverso modo de emplear las cosas, de realizar un trabajo o de expresarse, de cultivar la religión y dar formas a las costumbres, de establecer leyes o instituciones jurídicas, de desarrollar las ciencias o las artes o de cultivar la belleza, toman su origen las diversas condiciones comunes de vida y las diversas formas de armonizar sus bienes. De modo, por la acumulación de instituciones tradicionales, se forma un patrimonio que es propio de cada uno de las comunidades humanas. Así también se constituye un marco definido e histórico, dentro del cual se inserta el hombre de cada uno de los pueblos o de las edades y del que toma los bienes necesarios para su civilización".

2° El D.L. 2568 establece que la división de una comunidad indígena puede ser solicitada por uno solo de sus ocupantes y para fundamentar esta norma se recurre a las disposiciones del Código Civil, que señalan que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y esto para evitar que los nuevos cuerpos legales creen situaciones de discriminaciones contra algunos ciudadanos y por ello, se dice, se ha mantenido la misma norma válida para todos los chilenos.

Tal disposición es un atropello contra la cultura, tradiciones, costumbres e instituciones mapuches, valores estos que siempre fueron respetados en Chile - desde antes de la Independencia, porque ya en 1622, en la tasa de Esquilache se fomentaba una manera especial de constitución de bienes comunales: o tierras indígenas de propiedad común; montes, fardos y aguas de aprovechamiento común. Se reconocía expresamente el derecho de propiedad de los indios y para evitar que este fuera lesionado por el repartimiento de tierras a españoles, se ordenaba a los fiscales que comparecieran defendiendo a los indios. Dentro del mismo régimen de protección, los indios no podían vender sus tierras, sin la intervención de las autoridades del lugar" (Historia del Derecho, Jaime Eyzaguirre. Condición legal de los indios. - Estas ideas fundamentales, contenidas en normas que protegían la propiedad común de tierras indígenas se fue respetando siempre en la sucesivas leyes Indígenas, y aún en la ley 14.511 de 3 de enero de 1961 y en la 17.729 de 26 de septiembre de 1972 y también en la Ley sobre propiedad Austral y en Ley 16.640 sobre Reforma Agraria, en consideración a la cultura y tradición mapuche.

Hoy día el D.L. en comento lleva indefectiblemente como se ha visto a la división de las tierras de comunidades Indígenas, y no se respeta siquiera las canchas sagradas destinada a los guillatunes, que nadie debe tocar conforme a la religiosidad del pueblo mapuche, violentando de esta manera un sentimiento religioso tradicional intimamente vinculado a la tierra.

3° La ley 14.511 y la 17.729 establecían -- procedimientos para la recuperación, aumento y protección de las tierras indígenas, mediante la Restitución total o parcial de las tierras indígenas que se encontraban ocupadas por personas no indígenas que carecieran de todo título sobre dicho terreno; o que teniéndolo -- eran nulos e ilegales; compra directa de tierras, para lo cual estaba facultado el IDI con el objeto de asignar la a los indígenas transferencia de tierras por CORA al IDI con el mismo objeto antes señalado todo este tipo de disposiciones hoy día en el D.L. 2568 no se contemplan.

4° Es posible hoy día, que las tierras, herramientas y útiles de labranza de los indígenas sean embargados para pagar créditos que contraigan los indígenas con cualquier organismo.

5° El art. 1° inc. final del D.L. 2568 establece que " A partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces las hijuelas resultantes de la división de las reservas dejarán de considerarse tierras indígenas, e indígena sus dueños o adjudicatarios".

El art. 7° dice que inscrita la hijuela resultante, se estará a lo dispuesto en el art. 26.

El art. 26 dice "Las hijuelas cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, serán indivisible, aún en el caso de sucesión por causa de muerte" y se inscribirá en C.B.R. esta prohibición. Y tampoco podrán enajenarse durante 20 años a partir de la fecha de la mencionada inscripción, salvo con autorización expresa del Director de INDAP, esta autorización solamente podrá concederse.

a) Cuando el adquirente sea dueño de otra hijuela resultante de alguna división de tierras practicada de acuerdo con esta ley.

b) Cuando se trate de subrogar otro inmueble a la hijue la que se proyecta enajenar y en los instrumentos de permuta o de compra o de venta en su caso se exprese el finimo de subrogar.

De modo que solamente se podrán enajenar la hijue la resultante de la división de una comunidad, a otro dueño de hijuela indígenas, y éstas podrán gravarse e hipotecarse a favor de cualquier otro organismo del Estado, de instituciones financieras, crediticias o bancarias, instituciones. Estas que en caso de no pago del crédito podrán llevarla a remate, vale decir también se enajenarán.

6° En ningún caso este nuevo D.L. permite ni menos estimula la organización de Cooperativas de agricultores indígenas de ningún rubro, toda vez que el espíritu que informa a dicho cuerpo normativo es el individualismo en la propiedad de la tierra, y en la explotación de la misma, aduciendo como razón las disposiciones del Código Civil que se refiere a la comunidad, la cual nunca se miró con buenos ojos, por el legislador, sin embargo siempre tratándose de las tierras indígenas se hizo excepción, respetando las tradiciones de propiedad comunitaria de dichas tierras. Igual excepción se hizo en las Comunidades Agrícolas de Coquimbo y Atacama aunque estas últimas no fueron jamás propiedad de indígenas, todo lo contrario allí es donde se conserva hasta hoy día pura la raza española de los conquistadores, sin embargo por razones de clima y de ecología árida seca, hubo que trabajarlas en comunidad, campos comunes configurándose naturalmente propiedades comunes de tierras.

V ALZAS OCURRIDAS EN EL MES.

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE ABRIL SEGUN LO INFORMADO
 POR LA PRENSA

PRODUCTOS	§	FECHA
1. Cigarrillos	5,00	1.4.79
2. Tarifa de Taxis	25,00	2.4.79
3. Plato de Colación	17,60	3.4.79
4. Porotos	13,00	7.4.79
5. Pescado	14,00	12.4.79
6. Carne de Vacuno	11,80	15.4.79
7. Huevos	8,40	20.4.79
8. Queso	10,00	30.4.79
9. Sal de cocina	7,00	30.4.79
10. Harina	4,50	30.4.79
11. Leche	5,10	30.4.79
12. Fideos	5,00	30.4.79
13. Papel higiénico	7,00	30.4.79

El I.P.C. del mes de Abril es de un 2,6%. En los primeros cuatro meses de este año alcanza a un -- 9,6%.

Abril 1979.